

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13370 **DE** 12/12/2024

“Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 10.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformen el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No 13370 DE 12/12/2024

"Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte"

Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección De Tránsito y Transporte en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No 13370 DE 12/12/2024

"Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte"

principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, en el cual se procede a efectuar el análisis y revisión de este:

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes Únicos de Infracciones al transporte, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Radicado No. 20225341854702 del 09/12/2022.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. **B-76-001-035876A** del **22/09/2022**, impuesto al vehículo de placas **SYQ925**, cuya observación en la casilla No. 17 fue aportada por los agentes de tránsito de la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali, según consta en el radicado 20225341854702 del 09/12/2022, veamos:

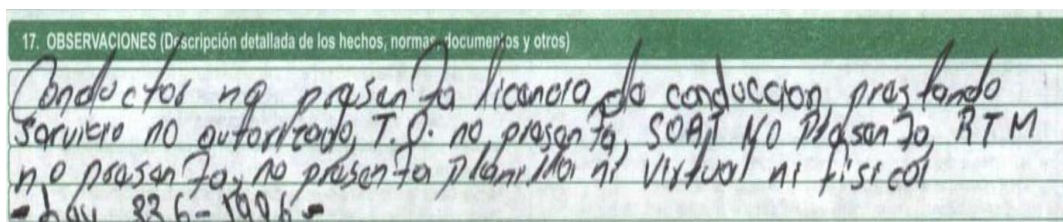


Imagen No. 1. (IUIT B-76-001-035876A del 22/09/2022 - Radicado 20225341854702 del 09/12/2022).

9.2. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria.

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas

RESOLUCIÓN No 13370 DE 12/12/2024

"Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte"

naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)”¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.3. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria.

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 13370 DE 12/12/2024

"Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte"

reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9.4. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas.

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No 13370 DE 12/12/2024

"Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte"

procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No 13370 DE 12/12/2024

"Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte"

DÉCIMO: Caso en Concreto.

10.1. Qué en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20225341854702 del 09/12/2022, los agentes de tránsito de la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali impusieron el informe Único de Infracción al Transporte No. B-76-001-035876A del 22/09/2022, impuesto al vehículo de placas SYQ925, veamos:

Formulario Único de Infracciones al Transporte No. B-76-001-035876A. Sección 1: Fecha y Hora. Sección 2: Lugar de la infracción. Sección 3: Placa. Sección 4: Expedida. Sección 5: Clase de servicio. Sección 7: Modalidades de transporte público terrestre automotor.

Imagen No. 2. (IUIT B-76-001-035876A del 22/09/2022 - Radicado 20225341854702 del 09/12/2022).

Que al profundizar el análisis de este Informe el Despacho (i) NO encuentra la identificación e individualización plena y precisa del sujeto investigado, NO incorporó parte del agente de tránsito la razón social ni el número de NIT de la empresa infractora, para lograr establecer de manera eficiente e integral la identificación del sujeto a investigar, que presuntamente desplegó la conducta, en la casilla 13 del referido IUIT, veamos:

Formulario Único de Infracciones al Transporte No. B-76-001-035876A, casilla 13. Sección 13: Nombre de la empresa de transporte, establecimiento educativo o asociación de padres de familia (Razón social). Sección 14: NIT, C.C., Número.

Imagen No. 3. (IUIT B-76-001-035876A del 22/09/2022 - Radicado 20225341854702 del 09/12/2022).

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para iniciar una formulación de cargos, al desconocer la identificación e individualización plena de la investigada, es decir se impuso un Informe Único de Infracciones al Transporte a un vehículo en los cuales los agentes de tránsito no identificaron la empresa a la cual está vinculado.

Que, en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad sobre la identificación e individualización plena del sujeto infractor, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. B-76-001-035876A del 22/09/2022, impuesto al vehículo de placas SYQ925, en

RESOLUCIÓN No 13370 DE 12/12/2024

"Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte"

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y los términos descritos anteriormente.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ARCHIVAR Los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. **B-76-001-035876A** del **22/09/2022**, impuesto al vehículo de placas **SYQ925** allegado mediante radicado **20225341854702** del **09/12/2022**; de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Quien esté interesado en interponer los recursos, los podrá allegar a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 5: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

PUBLICAR.

Proyectó: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez - Contratista DITT.
Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITT.
Andrea Sánchez Lesmes - Contratista DITT.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. B-76-001- 035876 A														
1. FECHA Y HORA														
AÑO		MES				HORA								MINUTOS
22		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07								00 10
DÍA		05 06 07 08				08 09 10 11 12 13 14 15								20 30
22		09 10 11 12				16 17 18 19 20 21 22 23								40 50
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN														
VIA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD														
Carrera 23 con Transversal 25														
3. PLACA (Marque las letras)														
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z														
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z														
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z														
3.1. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
4. EXPEDIDA														
Mosquera														
5. CLASE DE SERVICIO														
PARTICULAR														
PÚBLICO														
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR														
7.1 RADIO DE ACCIÓN														
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal														
7.1.2 Operación Nacional														
COLECTIVO														
INDIVIDUAL														
MIXTO														
POR CARRETERA														
ESPECIAL														
MIXTO														
7.2 TARJETA DE OPERACIÓN														
NÚMERO														
CARGA														
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)														
Letras Número Nacionalidad														
8. CLASE DE VEHÍCULO														
AUTOMÓVIL														
BUS														
BUSETA														
CAMPERO														
CAMIONETA														
MOTOS Y SIMILARES														
9. DATOS DEL CONDUCTOR														
9.1 TIPO DE DOCUMENTO														
cédula de ciudadanía														
cédula de extranjería														
Documento de identidad														
Libreta tripulante														
NÚMERO: NO 16623641														
NOMBRES: NOEL GERARDO PINO V.														
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: N/A														
CIUDAD O MUNICIPIO:														
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN														
NÚMERO														
VIGENCIA														
CATEGORÍA														
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO														
NIT. C.C. Número														
NIT. C.C. Número														
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)														
LEY														
AÑO														
NÚMERO														
ARTÍCULO														
LITERAL														
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece).														
15.1 Modalidades de transporte de Operación Nacional														
15.2 Modalidades de transporte de Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal														
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE														
NOMBRE DE LA AUTORIDAD														
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional -)														
A B C D E F G H I														
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)														
NOMBRE														
NÚMERO														
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)														
NOMBRE DE LA AUTORIDAD														
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO														
DIRECCIÓN														
CIUDAD O MUNICIPIO														
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)														
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)														
DECISIÓN 467 DE 1999														
ARTÍCULO														
NÚMERO														
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE														
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)														
Conductor no presenta licencia de conducción, portando tarjeta no autorizada, T.O. no presenta, SOAT no presenta, RTM no presenta, no presenta planilla ni virtual ni física.														
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE														
NOMBRES														
APELLIDOS														
Placa No.														
Entidad														
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES														
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE														
FIRMA DEL CONDUCTOR														
FIRMA DEL TESTIGO														
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO														
C.C. No.														
C.C. No.														

TRANSPORTE NACIONAL	
LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE	
ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.	
ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación. b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio. c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.	PARÁGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a. Transporte Terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.
ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos: a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente. b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas. c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. d) Por orden de autoridad judicial. e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y si existiere reincidencia adicionalmente se sancionará con multa de cinco(5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia. h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes. PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.	
DECRETO 1079 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte." LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	
Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de	
TRANSPORTE	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).
	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL 2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.8.13) 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).
CARGA	4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extra dimensionadas.
TRANSPORTE INTERNACIONAL	
DECISIÓN 467 de 1999	
Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera.	
Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: 1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación. 2. Efectuar transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen. 3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 (modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69). 4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías. 5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa. 6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.	Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: 1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados. 2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida. 3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono. 4. Efectuar transporte de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPI), salvo fuerza mayor o caso fortuito. 5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de peso y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros. 6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieren. 7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPI), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional. 8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPI) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios. 9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vendido o con información contradictoria. 10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales. 11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.
NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera. Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional. DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios originados en los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados que tengan vencido dicho vencimiento deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.	

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE		No. B-76-001-	035876 A
1. FECHA Y HORA		REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE	
AÑO	MES	HORA	MINUTOS
22	01	02	03
DÍA	05	06	07
22	09	10	11
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN		El futuro es de todos Mintransporte	
VIA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD		ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE MOVILIDAD	
Carretera 23 con Transversal 25			
3. PLACA (Marque las letras)		4. EXPEDIDA	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z		Mosquera	
5. CLASE DE SERVICIO		7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR	
PARTICULAR		7.1 RADIO DE ACCIÓN	
PÚBLICO		7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	
		7.1.2 Operación Nacional	
		COLECTIVO	
		INDIVIDUAL	
		MIXTO	
		POR CARRETERA	
		ESPECIAL	
		MIXTO	
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)		7.2 TARJETA DE OPERACIÓN	
Letras Número Nacionalidad		NÚMERO NO PERSONAL	
		CARGA	
8. CLASE DE VEHÍCULO		9. DATOS DEL CONDUCTOR	
AUTOMÓVIL CAMIÓN		9.1 TIPO DE DOCUMENTO	
BUS MICROBUS		cédula de ciudadanía cédula de extranjería Documento de identidad Libreta tripulante:	
BUSETA VOLQUETA		NÚMERO: NO 16623441 NACIONALIDAD: EDAD:	
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR		NOMBRES: Noel Gerardo Pineda V. APELLIDOS: Pineda V.	
CAMIONETA OTRO		DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:	
MOTOS Y SIMILARES		11. LICENCIA DE CONDUCIÓN	
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD		NÚMERO: NO VIGENCIA: D A CATEGORIA:	
NÚMERO: 10002011753		13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)	
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		NIT: C.C. Número:	
Nombre y Razón Social: Martha Nado			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)		14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional -)	
LEY: 49 AÑO: 1998 NUMERAL: LÍTERAL: E		A B C D E F G H I	
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece).		14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)	
15.1 Modalidades de transporte de Operación Nacional SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE		NOMBRE: NÚMERO:	
15.2 Modalidades de transporte de Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE DE LA AUTORIDAD:		14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)	
		NOMBRE DE LA AUTORIDAD: Secretaría Movilidad	
		14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO	
		DIRECCIÓN: #10-445 Ciudad o Municipio: Puro	
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)		16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)	
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)		NÚMERO: D M A	
DECISIÓN 467 DE 1999 ARTÍCULO: NUMERAL:		16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)	
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE		NÚMERO: O M A	
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)		18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE	
Conductor no presenta licencia de conducción presentando tarjeta no autorizada, t.o. no presenta SOAT ya pasados RTM no presenta y no presenta planillo ni virtual ni físico - Ley 836-1998 -		NOMBRES: Juan Carlos APELLIDOS: Cabero Luna Placa No. 431 Entidad: S.M.	
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES		FIRMA DEL CONDUCTOR: FIRMADO POR: C.C. No. 16.623641	
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE: BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO		FIRMA DEL TESTIGO: C.C. No. 220	

278580

LEY 336 DE 1998 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:
a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
d) Por orden de autoridad judicial.
e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y si existiere reincidencia adicionalmente se sancionará con multa de cinco(5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.
h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.
i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.
PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

DECRETO 1079 DE 2015
" Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."
LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR
PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE
TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de

	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL
TRANSPORTE	1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso) 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).
CARGA	4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extra dimensionadas.	

TRANSPORTE INTERNACIONAL
DECISIÓN 467 de 1999
Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera

Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes:
1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación.
2. Efectuar transporte local en uno de los países miembros diferente a su país de origen.
3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 (modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69).
4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías.
5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa.
6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.

Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes:
1. No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad.
2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación
3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados.
4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación.
5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.

Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:
1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados.
2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.
3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono.
4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito.
5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros.
6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran.
7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTAI); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.
8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios.
9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria.
10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales.
11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.

NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.
Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.